



Sustentación Recurso de Apelación
Consorcio Latco A2 y otros – Seguros Suramericana y otro
Mayo 2025
Página 1 de 24

SEÑORES
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – VALLE.
SALA CIVIL.
M.P. HERNANDO RODRIGUEZ MESA
sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	CONSORCIO LATCO A2 Y OTROS
DEMANDADO:	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Y OTRO
RADICACIÓN:	76001-3103-016-2021-00322-01
ASUNTO:	SUSTENTACIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN Y SUS REPAROS CONCRETOS FRENTE A LA SENTENCIA DEL 04 DE ABRIL DE 2025.

Obrando como apoderados de la parte actora en el proceso de la referencia, se presenta recurso de apelación frente a la sentencia de primera instancia con fecha del 04 de abril de 2025 y notificada por estados el pasado 09 de abril de 2025. Esto con base en los siguientes reparos concretos:

Primero. La configuración del siniestro no puede ser al mismo tiempo una agravación al estado del riesgo:

Con ocasión a este reparo, se destaca que la sentencia de instancia se equivoca en considerar que la realización del riesgo asegurado consistente en el incumplimiento del contratista garantizado, configura al mismo tiempo una agravación en el estado del riesgo asegurado.

1.1. Consideraciones de la sentencia recurrida en las que se confundió la materialización del riesgo asegurado incumplimiento con una inexistente agravación en estado del riesgo:

La sentencia de primera instancia considera que el incumplimiento del contrato garantizado No. 41454 se presentó para el día 23 de abril de 2019 y que tal situación no fue notificada a la aseguradora demandada. Se extraen de la sentencia de primera instancia sus siguientes consideraciones, hechas para negar las pretensiones propuestas frente a la aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.:

*“En ese marco, de cara a las obligaciones del contrato y teniendo en cuenta que esta acción solo se reclama la indemnización por el retardo de ciento once (111) días, correspondiente a la etapa II del Proyecto Los Robles, según el “análisis atrasos de CPA y mayor permanencia en obra”, realizado por la demandada, **incumplimiento** que se concretó el veintitrés (23) de abril de ese año no fue notificado a la aseguradora; omisión*

de la que se predica **la terminación del contrato de seguro** de manera automática en los términos del canon 1060 de Código de Comercio.” (subraya y negrillas fuera del texto). Así, entre la fecha de incumplimiento alegada por la parte actora (23 de abril de 2019) y la fecha en que realmente se comunicó esta situación a Sura [16 de diciembre de 2019] transcurrió más de los 10 días de que trata el inciso II del artículo 1060 del Código de Comercio, a cuyo tenor:

“La notificación se hará con antelación no menor de diez días a la fecha de la modificación del riesgo, si ésta depende del arbitrio del asegurado o del tomador. Si le es extraña, dentro de los diez días siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta días desde el momento de la modificación.”.

Se evidencia del referido acápite, que la sentencia de instancia consideró que el no aviso del incumplimiento del objeto del contrato, el cual era la construcción de las 100 viviendas, conllevó a la terminación del contrato de seguro, por una agravación en el riesgo que, en su entender no fue informada debidamente.

1.2. Errores de las anteriores consideraciones de la sentencia de primera instancia:

De tales consideraciones, se hace evidente que la sentencia confundió dos situaciones fácticas con efectos jurídicos distintos a saber: 1. La obligación del asegurado de dar noticia a la aseguradora de la ocurrencia del siniestro. 2. La obligación del asegurado de mantener el estado del riesgo.

El presente reparo, parte del hecho de que la sentencia confundió la materialización del riesgo asegurado, con una agravación al estado del riesgo. El error de la sentencia, consiste en que ella indica que el contrato de seguro terminó por la falta de aviso del incumplimiento contractual a la aseguradora. La sentencia recurrida pasa por alto, que en este caso el incumplimiento del contrato garantizado constituía la configuración del siniestro; en su lugar consideró que el incumplimiento del contrato era una agravación del estado del riesgo.

La consideración de la sentencia recurrida obliga a hacerse esta pregunta: ¿Se puede agravar un riesgo que ya se materializó? La respuesta a tal pregunta es negativa, ante el incumplimiento como siniestro no se puede considerar que el incumplimiento como siniestro sea a su vez una agravación del estado del riesgo.

La sentencia recurrida, desconoció y confundió los preceptos normativos establecidos en los artículos 1054, 1072 y 1060 del Código de Comercio que establecen:

“Art. 1054. Denominase riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador.

Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento.

...

Art. 1060. El asegurado o el tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito al asegurador los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que, conforme al criterio consignado en el inciso 1º del artículo 1058, signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.

La notificación se hará con antelación no menor de diez días a la fecha de la modificación del riesgo, si ésta depende del arbitrio del asegurado o del tomador. Si le es extraña, dentro de los diez días siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta días desde el momento de la modificación.

Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior, el asegurador podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato. Pero sólo la mala fe del asegurado o del tomador dará derecho al asegurador a retener la prima no devengada. Esta sanción no será aplicable a los seguros de vida, excepto en cuanto a los amparos accesorios, a menos de convención en contrario; ni cuando el asegurador haya conocido oportunamente la modificación y consentido en ella.

...

Art. 1072. Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado.”

En desarrollo de los artículos 1054 y 1072 del Código de Comercio, en sincronía con el objeto¹ del contrato No. 41454, fue que la aseguradora delimitó el riesgo asegurado y lo que configuraría el siniestro, encontrándose en concreto frente a la póliza No. 2221056-8 en sus condiciones particulares y generales las siguientes:

- Riesgo asegurado en las condiciones particulares, las cuales fueron aportadas por la parte actora en el archivo llamado 006Anexos folio 188 y por la parte pasiva en el archivo llamado 014ContestacionDemanda folio 113:

¹ Objeto visible en el folio 161 del archivo 006Anexos del expediente digital.

TEXTOS Y ACLARACIONES ANEXAS

NRO. DE CONTRATO DO 41454.

SE GARANTIZA EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL CONTRATO NO. DO 41454. REFERENTE A:

CONSTRUCCION DE CIENTO (100) APARTAMENTOS VIP EN EL PROYECTO URBANIZACION LOS ROBLES VIP

- Definición del riesgo asegurado en las condiciones generales allegadas por la parte pasiva en el archivo llamado 014ContestacionDemanda folio 114:



4 Cumplimiento

SURA le pagará el daño emergente por el incumplimiento imputable al contratista-garantizado de las obligaciones a su cargo.

De una interpretación debida de las normas descritas, artículos 1054 y 1072 del Código de Comercio, así como de las definiciones establecidas en la póliza expedida por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., emerge con claridad que el riesgo asegurado, de cuya materialización nacería la obligación indemnizatoria de la aseguradora, era el incumplimiento del contratista garantizado frente al contrato No. 41454 y los consecuentes perjuicios que sufriera el asegurado – beneficiario de la póliza.

Definido el riesgo asegurado por la póliza como el incumplimiento del contratista, de su materialización emerge el nacimiento de la obligación indemnizatoria en cabeza de la aseguradora; en consecuencia, se equivoca la sentencia de instancia al considerar que el no aviso del incumplimiento del objeto del contrato No. 41454 generó una agravación del estado del riesgo y una terminación en el contrato de seguro.

La sentencia recurrida contiene un imposible; desacertado es considerar que la realización del riesgo asegurado consistente en el incumplimiento del contrato garantizado, constituye al mismo tiempo una agravación al estado del riesgo. No se puede admitir que existe una agravación del estado del riesgo cuando el riesgo ya se materializó como siniestro.

Bajo el equivocado entendimiento de la sentencia recurrida, nunca nacería entonces la obligación indemnizatoria en cabeza de la aseguradora, pues todo siniestro configuraría una agravación del riesgo asegurado.

La sentencia recurrida resulta contradictoria, cuando en el presente proceso, manifiesta que quedó probado el incumplimiento del contrato 41454 para abril de 2019, momento para el cual se venció el plazo para el cumplimiento de la obligación del contratista y que tal situación a su vez generó la agravación del riesgo asegurado.

El incumplimiento del contrato No. 41454 para abril de 2019, configuró la realización del riesgo asegurado o siniestro, situación que en consecuencia no puede constituir a su vez una agravación del riesgo asegurado.

Ante la realización del riesgo asegurado, le correspondía a la sentencia de instancia, en aplicación al artículo 1072 del Código de Comercio, acceder a las pretensiones propuestas frente a la aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A..

Llama la atención de la sentencia recurrida, que el incumplimiento como materialización del riesgo asegurado o siniestro, configure a su vez la agravación misma del riesgo asegurado; tal análisis configura un imposible argumentativo, pues una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo; en este caso el incumplimiento no puede ser el siniestro y a su vez no serlo por configurarse en una agravación en el estado del riesgo.

Finalmente, este reparo se sustenta, y si solicita al Tribunal, destacar el error de la sentencia de primera instancia pues si ella encontró² probada la ocurrencia del incumplimiento por mora contractual, no podía manifestar que no había prueba de la ocurrencia del siniestro, el cual no era otra cosa que el incumplimiento del contratista garantizado – afianzado en el contrato de seguro.

Segundo. El aviso tardío del siniestro no genera la terminación automática del contrato de seguro:

Partiendo de las mismas consideraciones extraídas en el reparo anterior de la sentencia de primera instancia, la confusión del Juzgador al considerar que el incumplimiento del contratista era una agravación al estado del riesgo; tal situación llevó a que se dieran en la sentencia dos situaciones equivocadas: 1. Aplicar los efectos consistentes en la terminación del contrato de seguro establecidos en el artículo 1060 del Código de Comercio y 2. Inaplicar la verdadera consecuencia del no aviso oportuno de la ocurrencia del siniestro establecido en los artículos 1075 y 1078 del Código de Comercio.

Se sustenta el reparo propuesto, partiendo de que la sentencia de instancia se equivoca en la aplicación de los artículos 1075 y 1078 del Código de Comercio, los cuales ni siquiera fueron analizados por la Providencia. Valga decir que la sentencia de instancia, partió de

² “A lo dicho debe acrecentarse, que las pruebas testimoniales, valoradas en con-junto, no dejan duda sobre la materialización del incumplimiento de CPA S.A. respecto a la obligación temporal de entrega, configurándose una mora contrac-tual que se extendió por 111 días, tal como se calculó en la reclamación de la parte actora.”

que el aviso tardío de la ocurrencia del siniestro generaba la terminación del contrato de seguro como sanción establecida en el artículo 1060 del Código de Comercio. El error se evidencia en que la sentencia equiparó equivocadamente dos situaciones fácticas y jurídicas completamente distintas: 1. El aviso tardío de la ocurrencia del siniestro y 2. La agravación del estado del riesgo.

La sentencia omitió, que el aviso tardío del siniestro, no genera la terminación del contrato de seguro consagrada en el artículo 1060 del Código de Comercio. La única consecuencia del aviso tardío de la ocurrencia del siniestro es la reducción en la indemnización de que trata el artículo 1078 de la referida norma sustancial.

La conclusión de la sentencia de instancia, constituye un imposible, pues improcedente es pretender la terminación de un contrato de seguro cuando ya se ha materializado la realización del riesgo asegurado.

Se evidencia entonces de la parte considerativa de la sentencia recurrida, que, frente al aviso tardío de la ocurrencia del siniestro, le atribuyó la consecuencia de la agravación del estado del riesgo. Situaciones de hecho y de derecho que mezcló y confundió, pues es claro que cada premisa es diferente y conlleva a una consecuencia jurídica distinta. El aviso tardío del siniestro y la agravación del estado del riesgo son regulados como hechos con consecuencias disimiles de la siguiente forma:

<u>Situación de hecho:</u>	<u>No dar aviso del siniestro en el plazo legal.</u>	<u>Agravación del estado del riesgo.</u>
<u>Precepto normativo:</u>	Artículos 1075 y 1078 del Código de Comercio.	Artículo 1060 del Código de Comercio.
<u>Consecuencia:</u>	Reducción de la indemnización – pérdida de la indemnización en caso de mala fe.	Terminación del contrato. (Consecuencia inaplicable a los seguros o garantías únicas de cumplimiento).

Se sustenta este reparo, en que la providencia recurrida refiere que la falta de aviso del siniestro dio lugar a la terminación del contrato de seguro establecida en el artículo 1060 del Código de Comercio; conclusión que es equivocada y va en contravía de las premisas normativas consignadas en los artículos 1075 y 1078 del Código de Comercio:

“Art. 1075. El asegurado o el beneficiario estarán obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro dentro de los tres días siguientes a la fecha en que lo hayan conocido o debido conocer. Este término podrá ampliarse, mas no reducirse por las partes. El asegurador no podrá alegar el retardo o la omisión si, dentro del mismo plazo interviene en las operaciones de salvamento o de comprobación del siniestro”.

Art. 1078. Si el asegurado o el beneficiario incumplieren las obligaciones que les corresponden en caso de siniestro, el asegurador sólo podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

La mala fe del asegurado o del beneficiario en la reclamación o comprobación del derecho al pago de determinado siniestro, causará la pérdida de tal derecho.”

De tales normas, emerge de manera diáfana que en caso de que ocurra un siniestro, si el asegurado – beneficiario, no diere aviso en los tres días siguientes a su ocurrencia, la sanción aplicable es que se reducirá de la indemnización reclamada, los perjuicios que se causen a la aseguradora con ocasión a dicho aviso tardío.

La sentencia recurrida en consecuencia, desconoció que el artículo 1078 del Código de Comercio es una norma especial, que establece una sanción particular frente a la falta de aviso del siniestro en el plazo legal; el fallo para negar las pretensiones propuestas en contra de la aseguradora, equivocadamente indica, que, a la falta de aviso de la ocurrencia del siniestro en el término legal, le resultaría aplicable la terminación del contrato de seguro establecida en el artículo 1060 del Código de Comercio y que en consecuencia se terminó el contrato de seguro No. 2221056-8.

La sentencia recurrida es desacertada, ya que aplica una sanción inexistente (terminación del contrato de seguro) a la falta de aviso del siniestro en el plazo normativo consagrado en los ya citados artículos 1075 y 1078 del Código de Comercio.

Así las cosas, a la falta de aviso oportuno del siniestro, la sanción aplicable, se insiste, es la de una reducción del valor de la indemnización; tal y como lo ha explicado la doctrina³ especializada.

³ “Ciertamente en el artículo 1078 del Código de Comercio, no se está consagrando en nuestro concepto nada diferente a un caso de compensación que para poderse aplicar requiere que se den los requisitos establecidos en el artículo 1715 del Código Civil es decir que se trate de obligaciones en dinero, que ambas deudas sean líquidas y actualmente exigibles y los mismos, salvo el primero, no se cumplen en el caso que nos ocupa por cuanto la empresa aseguradora no es la llamada a tasar los perjuicios; de ahí que salvo el caso de acuerdo expreso entre las partes sobre el punto, no puede la aseguradora sin previo adelantamiento de un proceso en contra del asegurado o beneficiario hacer efectiva la sanción que para el mismo y como consecuencia del incumplimiento en el aviso del siniestro o, en general, de sus obligaciones con ocasión de un siniestro puedan darse.

Piénsese que el asegurado o beneficiario acredita cabalmente la existencia del siniestro y su cuantía, todo lo cual acepta la empresa; realmente no vemos base legal alguna para que el asegurador pueda deducir una cantidad incluso hasta el monto de la indemnización pretextando la existencia de unos perjuicios que él unilateralmente no puede tasar, pues la norma lo faculta para deducir los perjuicios causados, no para señalarlos. A lo sumo podría pensarse que el asegurador puede proponer para excusarse del pago válidamente, y mientras adelanta proceso para probar los perjuicios que alega, la excepción de contrato no cumplido”. Subrayas fuera del texto (LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Aviso de siniestro, reclamación, objeción y subrogación dentro del contrato de seguro. Revista Fasecolda, No. 09.



Sustentación Recurso de Apelación
Consorcio Latco A2 y otros – Seguros Suramericana y otro
Mayo 2025
Página 8 de 24

En ese orden, desconoció la sentencia de primera instancia que si la aseguradora pretendía aplicar la sanción por la falta de aviso oportuno del siniestro; de acuerdo con los artículos 1075 y 1078 del Código de Comercio, debía haber propuesto una demanda en reconvención y en dicho trámite probar los perjuicios que se le hubieren causado con la falta de aviso del siniestro en el término legal. Únicamente de esa manera la aseguradora pudiera descontar del valor de la indemnización los perjuicios que hubiere sufrido atribuibles al beneficiario por el no aviso del siniestro en el término legal. Respecto a la pérdida del derecho a la indemnización consagrada en el artículo 1078 del Código de Comercio, ninguna excepción o prueba se allegó con la que se acreditase una mala fe en la reclamación o comprobación del siniestro, por el contrario del actuar del asegurado, se denota su esfuerzo por evitar la propagación del siniestro y la materialización de un mayor perjuicio a reclamar.

La confusión de la sentencia de instancia en pretender que el incumplimiento era una agravación del estado del riesgo, llevó al despacho a que su sentencia negase, equivocadamente, las pretensiones de la demanda presentadas en contra de la aseguradora; el juzgador, aplicó el artículo 1060 del Código de Comercio y consideró que la falta de aviso del incumplimiento del contratista garantizado generaba una agravación del riesgo y la consecuente terminación del contrato de seguro.

El error del despacho, se hace evidente, por cuanto a que, habiéndose materializado el siniestro por el incumplimiento del contratista garantizado, la norma aplicable no era, como equivocadamente lo hizo el artículo 1060 del Código de Comercio, sino el 1075 y 1078 de la misma normatividad.

Los efectos los artículos 1075 y 1078 fueron puestos de presente por esta parte actora al juzgador en los alegatos de conclusión, siendo omitidos por el despacho y motivo para revocar dicha equivocada providencia y aplicar debidamente las normas sustanciales existentes.

Tercero. Ausencia de prueba de la agravación del estado del riesgo (supuesta alteración en el contrato garantizado) y de la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 1060 del Código de Comercio:

Se interpone el presente reparo, considerando que, en el presente proceso judicial, no hubo prueba alguna de que hubiera habido una agravación en el estado del riesgo. Y no lo hubo porque no puede considerarse que, ante el incumplimiento del contratista, como riesgo asegurado, se configure del mismo una agravación en el estado del riesgo.

La sentencia recurrida se equivoca al considerar aplicable el artículo 1060 del Código de Comercio a la garantía única de cumplimiento materializada en un contrato de seguro de cumplimiento. Yerra la sentencia, al considerar que hubo una agravación del estado del

riesgo y que la misma generó la terminación del contrato de seguro conforme a lo establecido en el artículo 1060 del Código de Comercio.

Los errores de la sentencia de instancia, saltan a la vista por cuanto a que: 1. No hay prueba de agravación alguna en el riesgo asegurado y 2. La sanción establecida en el artículo 1060 del Código de Comercio, conforme a jurisprudencia y doctrina es inaplicable para los seguros de cumplimiento.

3.1. Consideración de la sentencia de primera instancia:

Las consideraciones equivocadas de la sentencia al considerar que hubo agravación del estado del riesgo y determinar una terminación del contrato de seguro se evidencian en las siguientes anotaciones de ella:

“En efecto, en la Sección III que contempló “Otras condiciones”, se señala que en su numeral 6º, lo siguiente:

“6 Terminación por agravación del estado de riesgo

“Este seguro se termina si se hacen cambios al objeto, las obligaciones, la vigencia o el valor del contrato garantizado, si estos no son informados a Sura 10 días después de realizados para evaluar el nuevo riesgo y determinar si se cubre o no dichas modificaciones.”.

Esta cadena de hechos probados en audiencia –conocimiento del incumplimiento en abril 2019, decisión consciente de continuar la obra con CPA, y notificación a la aseguradora apenas en octubre/noviembre de 2019 (cuando la obra ya había incluso terminado en agosto)– demuestra fehacientemente el incumplimiento de la carga impuesta al asegurado por el artículo 1060 del Código de Comercio de notificar los hechos sobrevinientes que agravaban el riesgo dentro de los diez días siguientes a su conocimiento.

Al no hacerlo, operó la sanción prevista en la norma y ratificada en la condición 6ª de la Sección III de la póliza: la terminación automática del contrato de seguro. En consecuencia, al momento de presentarse la reclamación formal, la cobertura ya había cesado, lo que exonera a la aseguradora de la obligación indemnizatoria.”

En consecuencia, no habría lugar al pago de la indemnización reclamada respecto de Seguros Suramericana S.A., comoquiera que, repite el Juzgado, el contrato de seguro que unió a ambos extremos procesales terminó automáticamente como consecuencia de no haberse informado al asegurador de la circunstancia que agravó el riesgo, esto es en sí mismo el incumplimiento contractual en los plazos fijados para la entrega de la obra civil de 100 apartamentos VIP en el proyecto “Los Robles” y los correspondientes perjuicios por la ostensible demora en el cumplimiento de los deberes contractuales por parte del contratista, elevando los costos de la obra misma y su riesgo asegurado.”

3.2. Errores de tales consideraciones:

La sentencia, con sus consideraciones se equivoca, pues no hubo prueba alguna de un cambio en el objeto del contrato garantizado, en su valor, sus obligaciones ni en la vigencia del mismo. En consecuencia, no hubo alteración alguna del riesgo. En tal sentido se encuentran en contravía de lo considerado por el despacho las siguientes pruebas: 1. La confesión del representante legal de la aseguradora en respuestas que diere al interrogatorio de parte en el archivo digital 086.Audiencia1Del17deFebrero de 2025 en 02:25:26 y 02:26:30, en las que confirmó que no hubo cambio en el objeto ni valor del contrato y 2. Declaración testimonial de Juan Carlos Lurduy, minutos 0:32:50 y siguientes quien en el archivo llamado 089Audiencia3Del17Febrero2025, declara también que desconoce que haya habido cambio en el objeto, obligaciones y valor pactado en el contrato 41454.

No tuvo en cuenta la sentencia, que, no hubo una modificación en el plazo del contrato, del que pudiera predicarse una agravación en el estado del riesgo pues para que ello se diera, se requería de la suscripción de un otro sí, entre el contratista CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS CPA S.A. y el CONSORCIO LATCO A2: ello en aplicación expresa de la siguiente condición establecida en el contrato mismo No. 41454:

PARÁGRAFO SEGUNDO: EL CONTRATISTA se obliga a cumplir con el Cronograma de Obra.

PARÁGRAFO TERCERO: En caso de prorrogarse el plazo del contrato se hará por escrito mediante otro sí suscrito entre las partes.

Es copia de la sentencia de primera instancia, en la cual se declara la nulidad del contrato No. 41454.

Pasa por alto la sentencia, que, si supuestamente la aseguradora conoció de la agravación del estado del riesgo en octubre de 2019 y luego de tal conocimiento, la aseguradora nunca procedió a expedir documento, anexo o certificado alguno, en el que se indicase de la terminación de la póliza por una agravación del estado del riesgo ni desde que fecha. Prueba de ello se encuentra en la póliza misma expedida por este extremo actor visible a folios 186 al 189 del archivo PDF llamado 006Anexos y 113 a 124 del archivo PDF llamado 014ContestacionDemanda.

En todas esas pruebas documentales se evidencia que la vigencia de la póliza siempre fue del 18 de octubre de 2018 al 16 de noviembre de 2019. No se aportó ninguna prueba documental anexo o certificado en el que se hubiere modificado por agravación del riesgo el referido contrato de seguro y véase como el documento aportado por la aseguradora tiene fecha de impresión en su encabezado del 2021/07/08, es decir, de mucho tiempo después de conocida la tan alegada “agravación del estado del riesgo” que predica la aseguradora.

En ese sentido el despacho ignora la conducta procesal de la defensa de la aseguradora, la cual ni ella misma tenía conocimiento de cuál era la agravación del estado del riesgo que se había pregonado en su defensa, visible a 02:27:24, indicando que la supuesta agravación la conoció en octubre de 2019. Preguntándosele si luego de conocida de esa agravación se expidió algún certificado o anexo con terminación de la póliza en el 02:30:25 contestó que no y en el 02:30:40 confirmó que la vigencia siempre fue hasta noviembre de 2019⁴.

Por su parte, ignoró la sentencia de primera instancia que la declaración testimonial del señor JUAN CARLOS LURDUY, manifestó en el archivo 089Audiencia3Del17Febrero2025, en el minuto 0:31:03 que no se estableció fecha alguna en la objeción de la aseguradora frente a cuando se presentó la supuesta agravación del estado del riesgo; en el 0:34:00 que no se había expedido anexo o certificado que modificase la vigencia de la póliza No. 2221056-8 por agravación en el estado del riesgo.

Por lo anterior, que este reparo se sostiene en la falta de prueba de la agravación del estado del riesgo, la ausencia de prueba de que la aseguradora hubiere aplicado la terminación de la póliza por la supuesta agravación del estado del riesgo, así como en el hecho de que la póliza era irrevocable y no se podía tampoco dar por terminada por falta de pago de la prima. La sentencia recurrida basa su análisis en una premisa menor errónea, pues ella parte de que hubo una agravación del riesgo asegurado.

El análisis del caso hecho por la sentencia de instancia, es un imposible, pues no se puede considerar que hubo una agravación del estado del riesgo con el incumplimiento mismo del contrato garantizado. El hecho de que se hubiera tenido que culminar el contrato luego de vencido su plazo, nació del deber de mitigar la propagación de los daños y siniestro, siendo imposible como lo explicaron los testimonios de la parte actora y el perito GRMAN URIBE, realizar un cambio en el sistema constructivo y en el contratista.

Cuarto. Al contrato de seguro de cumplimiento como garantía única no le son aplicables las sanciones del artículo 1060 del Código de Comercio:

La sentencia de primera instancia, niega las pretensiones de la demanda haciendo aplicación al presente caso en concreto del artículo 1060 del Código de Comercio, el cual es inaplicable a los contratos de seguros de cumplimiento o garantías únicas de cumplimiento.

Se resalta entonces, que en el presente evento se está frente a un contrato de seguro especial denominado de cumplimiento – garantía única. Situación que reviste el caso de una particular interpretación dentro del ya especialísimo contrato de seguros.

⁴ 086.Audiencia1Del17deFebrero de 2025



Sustentación Recurso de Apelación
Consorcio Latco A2 y otros – Seguros Suramericana y otro
Mayo 2025
Página 12 de 24

La sentencia recurrida desconoció el carácter especial del contrato de seguro de cumplimiento, sobre el cual existe doctrina probable de la Corte Suprema de Justicia, reiterada y ratificada recientemente que establece justamente lo inaplicable de las sanciones consagradas en el artículo 1060 del Código de Comercio al contrato de seguro de cumplimiento, luego de entender al mismo como una garantía y que de aplicársele al mismo la posibilidad de revocación o terminación dejaría desprovisto de garantía al asegurado – beneficiario.

La sentencia de primera instancia, la misma parte de: 1. Un precepto normativo inaplicable al contrato de seguro como garantía única de cumplimiento y 2. Una situación fáctica no acreditada como lo es la supuesta agravación del estado del riesgo. Se sustenta el presente reparo con los siguientes argumentos:

- La sentencia no tuvo en cuenta que el artículo 1060 del Código de Comercio es inaplicable al contrato de seguro denominado garantía única de cumplimiento:

La sentencia recurrida no hace manifestación alguna frente al alcance del artículo 1060 del Código de Comercio; pasando por alto que el mismo es inaplicable a diversos contratos de seguros como lo son los de vida y de cumplimiento - garantías únicas de cumplimiento.

La sentencia de instancia ignoró que el contrato de seguro objeto del presente proceso corresponde a un seguro de cumplimiento – garantía única de cumplimiento. Así se denomina la póliza conforme se observa en la prueba documental visible a los folios 174 del PDF 006.Anexos frente a las condiciones particulares de la misma:

Que la garantía de Cumplimiento a favor de GRANDES BENEFICIARIOS en la póliza 2221056-8 expedida por la Compañía cuyo Tomador y/o Afianzado es: **CONSORCIO LATCO S.A. A2** y Asegurado y/o Beneficiario es: **CONSORCIO LATCO S.A. A2** y su documento 12593419 expedida el día 29 de Octubre de 2018 no expirará por falta de pago de la prima o de los certificados anexos que se expidan con fundamento en ella o por la revocación unilateral por parte del tomador o de la compañía

Para constancia se firma en CALI a los 29 días del mes de Octubre de 2018.

En ese mismo sentido se encuentra como garantía en la prueba documental visible al folio 188 del 006.Anexos:

TEXTOS Y ACLARACIONES ANEXAS

NRO. DE CONTRATO DO 41454.

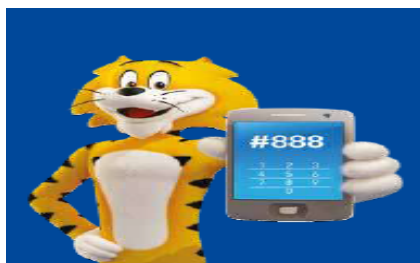
SE GARANTIZA EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL CONTRATO NO. DO 41454. REFERENTE A:

CONSTRUCCION DE CIENTO (100) APARTAMENTOS VIP EN EL PROYECTO URBANIZACION LOS ROBLES VIP

En el mismo sentido, se destacan de las condiciones generales de la póliza, visibles a folio 119 de la contestación allegada por la aseguradora:

4 Cumplimiento

SURA le pagará el daño emergente por el incumplimiento imputable al contratista-garantizado de las obligaciones a su cargo.



Seguro de cumplimiento
para **Grandes Beneficiarios**

La sentencia de instancia, no solo omitió analizar las pruebas documentales aportada por la parte actora y la parte pasiva; sino que también omitió analizar la confesión que, en interrogatorio de parte realizado al representante legal de la aseguradora, la que confirmó lo visible en las pruebas documentales relativo a la naturaleza y objeto del contrato de seguro objeto de estudio en el presente evento.

De las pruebas que no valoró debidamente la sentencia de primera instancia, se concluye que en el presente evento se está frente a un contrato de seguro bastante particular denominado de cumplimiento – garantía única; Tal situación exige un análisis

interpretativo acorde a de tal tipología de seguros, pues si de por si el contrato de seguro es ya un arquetipo contractual especial, el contrato de seguro de cumplimiento es aún mucho más especializado que otros contratos de seguros.

Fue la anterior especialidad asegurativa y contractual la que fue desatendida por la sentencia de instancia recurrida; conllevando al error en la negativa de las pretensiones de la demanda propuesta frente a la aseguradora; dando lugar a esta apelación.

Se pretende sostener la sentencia recurrida con base en la providencia citada en su página 29, de la Corte Suprema de Justicia con fecha del 06 de julio de 2007 con Exp. 1999-00359-01 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo. No obstante, contrario a los sostenido por el despacho, la referencia jurisprudencial que equivocadamente pretende aplicar a este caso en concreto, consagra justamente una de las excepciones a la aplicabilidad del artículo 1060 del Código de Comercio, el cual es el seguro de vida⁵, al cual no le es aplicable la sanción establecida en el referido artículo.

La sentencia de primera instancia desconoció justamente el carácter especialísimo del contrato de seguro de cumplimiento – garantía única, sobre el cual existe doctrina probable de la Corte Suprema de Justicia, que establece justamente la inaplicabilidad de las sanciones consagradas en el artículo 1060 del Código de Comercio al particularismo contrato de seguro de cumplimiento.

Tal análisis de la Corte Suprema de Justicia, emana luego de interpretar al seguro de cumplimiento como una garantía, por lo que de aplicársele a ella la posibilidad de revocación o terminación, dejaría desprovisto de garantía al asegurado - beneficiario. Se destacan de la Alta Corporación, en dicho sentido las siguientes providencias:

Datos de identificación de la sentencia:	Consideraciones frente a la inaplicabilidad del artículo 1060 al seguro de cumplimiento como garantía:
Ref. 11001 31 03 016 1994 03216 01 Magistrado Ponente PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA –	<i>“Empero, así mismo, teniendo en cuenta las características especiales de esta clase de contrato y su función económico-social, por conocido se tiene que algunos aspectos de <u>él no resultan compatibles con los restantes moldes aseguraticios; por ejemplo, en asuntos como el riesgo involucrado en él, su</u></i>

⁵ “3. Este necesario acercamiento al régimen de agravación del riesgo asegurado, evidencia por qué el legislador colombiano, a diferencia de lo que sucede en otros países —España, Alemania, Italia, Argentina, entre varios, dueños de una regulación algo diferente—, previó que, por regla, esa normatividad, concretamente el artículo 1060 del Código de Comercio, **“no será aplicable en los seguros de vida, excepto en cuanto a los amparos accesorios, a menos de convención en contrario”**. (subraya y negrilla fuera del texto).

Sentencia del 15 de agosto de 2008.	<u>agravación (art. 1060 C. de Co.)</u>, la revocatoria (art. 1159), el valor real del interés (art. 1089), la terminación unilateral (Art. 1071), la terminación por mora en el pago de la prima (art. 1068), entre otras, circunstancias que imponen algunas restricciones que aparejan un <u>tratamiento disímil frente a la generalidad de los seguros, percepción tan cierta que para esa categoría de seguro se expidió, especialmente, una ley que, aunque de manera exigua, lo regenta (225 de 1938)</u>”. (Subrayas y negrilla fuera del texto).
Ref.: Expediente No.68001 3103 001 2001 00389 01 Magistrado Ponente Pedro Octavio Munar Cadena – Sentencia del 18 de diciembre de 2009.	“No obstante lo expuesto, la Corte estima necesario rectificar la tesis sostenida por el tribunal y prohijada por la censura, conforme a la cual, en tratándose del seguro de cumplimiento opera, igualmente, la terminación automática por mora en el pago de la prima, en los términos a los que alude el artículo 1068 del Código de Comercio, inferencia que, como adelante se explicitará, no es acertada. <u>Pues bien, la corrección que la Sala se ve precisada a hacer, a uno y otro, consiste en que, dada la función económico social que al seguro de cumplimiento corresponde, concretamente la de servir de garantía de cumplimiento de obligaciones ajenas, no es posible admitir que obre frente a esa especie aseguraticia la regla del tantas veces señalado artículo, que le permite al asegurador extinguirlo unilateralmente.</u> Al respecto no puede olvidarse que el asegurador se compromete a indemnizar los perjuicios causados a una persona, por razón del incumplimiento de las obligaciones derivadas de la ley o de un contrato, como contraprestación a la prima percibida; de suerte que tiene por objeto <u>“servir de garantía a los acreedores”</u> de las aludidas obligaciones y, por tanto, al ocurrir el riesgo, esto es, el incumplimiento previsto, el asegurador tendrá a su cargo la indemnización de los perjuicios que de ese hecho ilícito se desprendan, hasta concurrencia de la suma asegurada. Es incontestable, entonces, que “concertar un acuerdo alrededor de un contrato de seguro de cumplimiento, respecto a cualquier clase de obligación o regla de

	<i>conducta, <u>implica nada más ni nada menos que activar una garantía</u>, es lograr que una entidad que ejerce profesionalmente la actividad aseguradora, caucione, aunque por cuenta propia, el proceder del afianzado y ante la eventualidad de que este no cumpla la obligación adquirida, aquella concurra a proveer sobre los efectos nocivos del incumplimiento, ora del proceder díscolo del deudor”; por consiguiente, <u>“la obligación del asegurador es el mecanismo del que se vale el acreedor para obtener la seguridad (garantía o caución) de quien concurrió a respaldar al deudor de que su patrimonio sobrevendrá indemne”</u></i> <i><u>No puede decirse que no existe norma alguna que prohíba la terminación automática de los seguros de cumplimiento, pues en el punto debe tenerse en cuenta que el estudio de esa clase de pacto debe efectuarse “(...) en lo pertinente y en lo que sea compatible atendiendo su tipología, bajo la óptica o espectro de las normas que gobiernan el seguro, ya en lo particular como en lo general; como por ejemplo, las condiciones de la póliza, vigencia de la obligación de la aseguradora, coberturas, etc. En otras palabras, dicha modalidad aseguraticia, se nutre, por expresa disposición de la misma ley que la adoptó, de las disposiciones concernientes a los contratos de seguros (art.7 ib.), situación no extraña y, contrariamente, dada su naturaleza, de suyo inevitable, en razón a que hace parte del ramo de los amparos de daños, por ende, caracterizado como un mecanismo eminentemente indemnizatorio, deviene gobernado, en lo pertinente, por las reglas que gobiernan los contratos de esa especie. (...) Empero, así mismo, teniendo en cuenta las características especiales de esta clase de contrato y su función económico-social, por conocido se tiene que algunos aspectos de él no resultan compatibles con los restantes moldes aseguraticios; por ejemplo, en asuntos como el riesgo involucrado en él, su agravación (art.1060 C. de Co.), la revocatoria (art.1159), el valor real del interés (art.1089), la terminación unilateral (art.1071), la terminación por mora en el pago de la prima (art.1068), entre otras, circunstancias que imponen algunas restricciones que aparejan un tratamiento disímil frente a la generalidad de los seguros, percepción tan cierta que para esa categoría</u></i>
--	---

	<u>de seguro se expidió, especialmente, una ley que, aunque de manera exigua, lo regenta (225 de 1938)”</u> (Subrayas y negrilla fuera del texto – reiteración de jurisprudencia).
SC296-2021 Radicación n.º 05001-31-03-013-2010-00006-01 – Magistrado Ponente ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO. – Sentencia del 15 de febrero de 2021.	“En efecto, frente a este último seguro, es decir, el de cumplimiento respecto de contratos entre particulares, esta Sala de Casación de la Corte ha tenido la oportunidad de indicar que se trata de una especie de vínculo <u>cuyo origen se remonta a la Ley 225 de 1938</u>, y que se define como el “compromiso adquirido por una compañía de seguros de indemnizar, a cambio de una suma de dinero llamada prima, los perjuicios que sufra una persona por razón del incumplimiento de las obligaciones derivadas de la ley o de un contrato” . Igualmente se ha mencionado, en torno a ese negocio jurídico, <u>que al conservar vigencia la precitada ley -no obstante, la expedición del estatuto mercantil de 1971-, y habida cuenta de sus notas especiales más su función económica y social, en él no resultan compatibles algunos aspectos del actual Código de Comercio, tales como “en asuntos como el riesgo involucrado en él, su agravación (art. 1060 C. de Co.), la revocatoria (art. 1159), el valor real del interés (art. 1089), la terminación unilateral (Art. 1071), la terminación por mora en el pago de la prima (art. 1068), entre otras, circunstancias que imponen algunas restricciones que aparejan un tratamiento disímil frente a la generalidad de los seguros”</u>. (Subrayas y negrilla fuera del texto).

La sentencia de primera instancia, desconoce los anteriores precedentes; la providencia emplea una norma inaplicable a esta especialísima tipología de contrato de seguro y hace un análisis equivocado para negar las pretensiones de la demanda propuesta frente a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Se destaca entonces, que la sentencia recurrida parte de una premisa mayor el artículo 1060 del Código de Comercio, la cual es inaplicable para el contrato de seguro de cumplimiento; así entonces, la sentencia apelada contiene un silogismo jurídico que basando su análisis en una norma inaplicable al contrato de seguro de cumplimiento, conlleva ineludiblemente a que su conclusión argumentativa sea errada.

La sentencia recurrida, considera que se cambió el contrato y que se alteró el riesgo sin que se notificase de ello a la aseguradora, considerando aplicable en su página 09 la sentencia del 03 marzo de 2009 de la Corte Suprema de Justicia. Frente a la aislada sentencia de la Corte Suprema citada por la sentencia recurrida, se debe decir que la misma no constituye doctrina probable; en ella no se analizó una situación análoga a la que aquí se debate; ello pues, en sus circunstancias de hecho, se encontró prueba de una modificación total al contrato inicialmente garantizado, como lo fueron el desarrollo de obras adicionales diferentes a las garantizadas, cambios en los precios, cantidades y plazo del contrato; situaciones que no se probaron en el contrato. Por lo anterior el referido precedente citado por la sentencia de instancia no es aplicable a este proceso, ni sirve de base para negar las pretensiones de la demanda.

La sentencia recurrida, no valoró debidamente que, del interrogatorio surtido al representante legal de la aseguradora⁶, se confesó que el contrato de seguro objeto de la litis no podía revocarse, situación confirmada por el ajustador JUAN CARLOS LURDUY, quien precisó que el contrato de seguro de cumplimiento es irrevocable y luego al indagarle sobre si la aseguradora había aplicado alguna sanción por el aviso tardío indicó que entendía que no⁷.

Y son importantes las anteriores confesiones y declaraciones, por cuanto a que en armonía con la prueba documental visible a folio 187 del 006.Anexos, se concluye que la póliza ni se podía revocar ni se podía terminar por falta de pago en la prima:

Que la garantía de Cumplimiento a favor de GRANDES BENEFICIARIOS en la póliza 2221056-8 expedida por la Compañía cuyo Tomador y/o Afianzado es: **CONSORCIO LATCO S.A. A2** y Asegurado y/o Beneficiario es: **CONSORCIO LATCO S.A. A2** y su documento 12593419 expedida el día 29 de Octubre de 2018 no expirará por falta de pago de la prima o de los certificados anexos que se expidan con fundamento en ella o por la revocación unilateral por parte del tomador o de la compañía

Para constancia se firma en CALI a los 29 días del mes de Octubre de 2018.

La sentencia recurrida, no solo omite los precedentes jurisprudenciales que indican lo inaplicable del artículo 1060 del Código de Comercio, sino que también omitió las condiciones generales de la póliza, visibles en la prueba documental contendida en el folio 122 del 014ContestacionDemanda de las que se evidencia que el referido contrato de seguro era irrevocable:

⁶ Archivo 086 Audiencia1 del 17 de febrero de 2025 – 02:32:35

⁷ Archivo 089 Audiencia3Del17Febrero2025: 0:29:40 y 0:34:00

7 Irrevocabilidad del seguro

SURA no puede revocar el seguro durante el período de vigencia de las coberturas.

Así las cosas, al no poderse revocar la póliza, ni generar su terminación por falta de pago de la prima, aun si la aseguradora hubiere conocido de la supuesta agravación en el estado del riesgo, no podía revocar la póliza ni terminarla por falta de pago en la prima adicional. Se reitera que luego de conocida de la supuesta agravación del riesgo, no existe prueba de que se hubiere generado en vigencia de la póliza, (hasta 2022) el cobro de una prima adicional o la terminación o revocatoria de ella, de donde se concluye la falta de aplicación por parte de la misma aseguradora de las consecuencias establecidas en el artículo 1060 del Código del Comercio.

La situación de la irrevocabilidad de la póliza y la no terminación de la misma por falta de pago de la prima, que no fueron consideradas por la sentencia de primera instancia; son relevantes para este caso en concreto, toda vez que conllevan a la conclusión de que los efectos del artículo 1060 del Código de Comercio, eran inaplicables a la póliza expedida por la aseguradora.

En consecuencia, era clara la inaplicación de las sanciones del artículo 1060, para el caso en comento; por cuanto a que aun si la aseguradora hubiera conocido de la supuesta agravación del estado del riesgo, ésta no podía haber revocado la póliza de manera unilateral.

Seguidamente, es clara la inaplicación de las sanciones del artículo 1060, para este caso; en razón de que aun si la aseguradora hubiere conocido de la supuesta agravación del estado del riesgo y hubiere reajustado una prima, si no se pagaba tal precio adicional, no podía terminar el contrato de seguro por falta de pago en ella.

Es claro entonces, que, atendiendo a la naturaleza de la póliza, la misma no se podía revocar, ni terminar por falta de pago de una prima, situación que devenga en que los efectos del artículo 1060 del Código de Comercio, son inaplicables para este contrato de seguro, pues la aseguradora aun conociendo de una agravación del riesgo no podía revocar la póliza ni cobrar una prima adicional para que en caso de no pago de la se procediera a terminar el contrato de seguro por falta de pago de ella.

Es por lo anterior, que yerra también la sentencia de instancia y debe revocarse la misma para proceder a declarar responsable a la aseguradora del pago del siniestro con los correspondientes intereses de mora a que hay lugar.

Por las mismas razones la condición contractual que refiere la sentencia del numeral 06 de la sección tercera de las condiciones generales de la póliza que refiere a la terminación

por agravación del estado del riesgo, resulta inaplicable, pues va en contravía de las condiciones particulares que refirieron la irrevocabilidad de la póliza y no terminación por no pago en la prima. Situación a la que se suma que tal condición como exclusión contractual no reúne los requisitos establecidos en las normas consagradas en el artículo 37 de la Ley 1480 al no haber prueba de la entrega y explicación de las condiciones al asegurado, ni estar la condición dicha en caracteres destacados y en la primera página de la póliza Estatuto Orgánico del Sector Financiero ni la Ley 1328.

Quinto. Ausencia de manifestación frente a la configuración del siniestro:

Se propone y sustenta el presente reparo por cuanto a que la sentencia recurrida, omite que el siniestro con ocasión al incumplimiento, se materializa conforme lo ha explicado la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 20 de septiembre de 2010, en este tipo de seguros es la fecha en la que se vencía el contrato, pues antes de ese plazo el garantizado o afianzado está en posibilidad de cumplir con lo pactado en el contrato.

La sentencia desconoció, lo que ella misma había considerado acreditado y es que el incumplimiento en el contrato 41454 consistía en que, una vez vencido el plazo para su entrega, no se hubiere cumplido con el objeto del mismo consistente en la construcción de los 100 apartamentos.

La sentencia de instancia es equivocada en este punto, pues a pesar de que acierta en que el incumplimiento del contrato 41454 se presentó para abril de 2019, pero al momento de analizar la configuración del siniestro, determina que no hay prueba del siniestro ni la fecha de su configuración.

Es claro que el siniestro se materializó para el mes de abril de 2019, pues tal era la fecha límite para entrega de la obra por parte del contratista, no habiéndose cumplido en dicho momento, fue ahí y no antes cuando se materializó el siniestro, tiempo en el cual nació la obligación indemnizatoria en cabeza de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A..

La sentencia recurrida indica que la parte actora refirió que los atrasos del contratista, constituían ya un incumplimiento del contrato; tal análisis es equivocado, pues estando el contratista en plazo para la entrega del objeto del contrato, no podía ni representada proceder a presentar reclamación a la aseguradora, antes de que se cumpliera el plazo pactado en el contrato para la entrega del objeto del contrato No. 41454, pues en ese momento el contratista estaba aún dentro del plazo para la entrega del objeto de la obra.

Con ocasión a la materialización del siniestro en los seguros de cumplimiento, la Corte Suprema de Justicia, ha sido precisa en establecer que el siniestro y el nacimiento del hecho que da base a la acción en este tipo de seguros corresponde a la fecha en la que se vence el plazo para el cumplimiento del contrato, pues antes de ese plazo el

garantizado o afianzado está aún en posibilidad de cumplir con lo pactado en el objeto del contrato. Se destaca del precedente:

Datos de identificación de la sentencia:	Consideraciones:
Referencia: C-1100131030112000-00428-01 - Magistrado Ponente JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR. – Sentencia del 20 de septiembre de 2010.	<i>“En esa medida, el Tribunal no pudo incurrir en ningún error de hecho probatorio, con las características de evidente, al computar el término de la prescripción ordinaria, respecto de las acciones que se derivaban de la póliza 973353476, a partir del vencimiento del contrato de construcción al que se refería, hecho que efectivamente ocurrió el 30 de abril de 1998, <u>porque si hasta ese día la sociedad afianzada tenía la posibilidad de cumplir lo estipulado, resultaba diáfano que si el acreedor de la respectiva prestación no la recibió en esa fecha, necesariamente se entiende que ahí mismo tuvo que conocer el incumplimiento.</u></i> <i>Además, porque el objeto jurídico de uno y otro seguro no puede ser el mismo, pues el primero, en palabras de la Corte, tiene como mira <u>“garantizar el cumplimiento de la obligación, en forma tal que en el evento de la ocurrencia del riesgo, que consiste en el no cumplimiento –o en ‘la eventualidad del incumplimiento del deudor’-</u>, el asegurador toma a su cargo ‘hasta por el monto de la suma asegurada, los perjuicios derivados del incumplimiento de la obligación afianzada’”, en tanto que el segundo, según sentencia de 10 de febrero de 2005, supra citada, “además de procurar la reparación del daño padecido por la víctima, concediéndole los beneficios derivados del contrato, igualmente protege, así sea refleja o indirectamente, la indemnidad patrimonial del asegurado responsable, en cuanto el asegurador asume el compromiso de indemnizar los daños provocados por éste, al incurrir en responsabilidad, dejando ilesa su integridad patrimonial, cuya preservación, en estrictez, es la que anima al eventual responsable a contratar voluntariamente un seguro de esta modalidad”. (Subraya y negrilla fuera del texto).</i>

Así pues, es claro que en el presente evento el plazo del contrato vencía en abril de 2019 y es desde ahí cuando el asegurado beneficiario podía presentar reclamación a la aseguradora; los retrasos en el cronograma, estando en el plazo el contratista para la entrega final no constituyen el siniestro susceptible de ser indemnizado pues no era un incumplimiento en el objeto del contrato consistente en la entrega de los 100 apartamentos.

Sexto. Ausencia de análisis del incumplimiento del deber de inspección de la aseguradora:

Se propone este reparo, por cuanto a que ninguna consideración hace la sentencia de instancia, frente a que la aseguradora tenía por facultad dada por ella misma, en sus condiciones contractuales generales como garante del contratista, la posibilidad de vigilar la ejecución del contrato garantizado e intervenir en el mismo, así como la de revisar los libros y documentos del contratista garantizado y del asegurado. La prueba omitida por el despacho se encuentra en el documento visible a folio 123 del PDF llamado 014Contestacion y de la que se resalta:

13 Vigilancia e inspección

SURA puede vigilar la ejecución del contrato garantizado e intervenir para facilitar el cumplimiento de la obligación garantizada. Así mismo, usted debe ejercer dicha vigilancia.

Cuando sea necesario, SURA puede revisar los libros y documentos del contratista-garantizado y del asegurado, que tengan relación con el contrato.

Sobre tal punto se indagó al representante legal de la aseguradora y ajustador, quienes confirmaron que en efecto la aseguradora tenía dicha potestad⁸ y que en ningún momento la empleó, tal situación genera falta al deber profesional de la aseguradora y como garante, de la cual no se puede escusar, para negar la indemnización reclamada; pues no puede la aseguradora indicar ausencia de conocimiento en el incumplimiento del contrato cuando durante su ejecución no realizó ninguna gestión de vigilancia e inspección frente al mismo. Estaría la aseguradora alegando su propia culpa para negar la indemnización.

Y esa falta de análisis, no es menor, pues no puede considerarse una agravación del riesgo por una supuesta falta de aviso, cuando la aseguradora como garante, no hizo uso de sus facultades de vigilancia e intervención y cuando llegada la fecha programada para la entrega de la obra tampoco requirió al contratista garantizado para que le informase si había cumplido con el contrato dentro del término de ley.

Interrogatorio al RL de SURA:

Séptimo. Error al considerar no probada el daño emergente por la multa en contra del consorcio:

⁸ archivo 086 Audiencia1 del 17 de febrero de 2025 – 02:33:25
archivo 086 Audiencia1 del 17 de febrero de 2025 – 0:34:00



Sustentación Recurso de Apelación
Consorcio Latco A2 y otros – Seguros Suramericana y otro
Mayo 2025
Página 23 de 24

Se interpone el presente reparo, pues se equivoca la sentencia al considerar que no se probó la multa por \$27.824.698 M.cte que se impuso al demandante por parte de COMFANDI, con ocasión al incumplimiento del demandado CPA. El daño emergente sufrido por los demandantes con ocasión a tal multa se acreditó con las declaraciones de parte, los testimonios, peritaje y documentos aportados en el proceso judicial.

7.1. Consideración de la sentencia:

Pese a lo anterior, el Despacho considera que la suma de veintisiete millones ochocientos veinticuatro mil seiscientos noventa y ocho pesos (\$27.824.689 M/Cte.) atribuida a una multa fijada por Comfandi por causa de los incumplimientos de la contratante en el marco del contrato el “contrato de promesa de com-praventa 100 VIP “Urbanización los Robles” No. 002 – 2018. Derivado del contrato No. 181 de 2013”, no debe ser objeto de reconocimiento dentro del presente asunto, pues no se puede perder de vista que en el estadio de la responsabilidad civil contractual era carga de la parte demandante probar la afectación patrimonial, como lo es el pago efectivo de aquella suma a favor de Comfandi.

Petición del recurso:

Es por lo anterior, que se solicita a la Honorable Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que se sirva:

- 1.1. Abstenerse de realizar consideración alguna frente al incumplimiento del contrato 41454, estando en firme la declaración de responsabilidad civil contractual impuesta en contra de CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS CPA y no siendo tal situación objeto de recurso de apelación por ninguna de las partes.
- 1.2. Abstenerse de realizar consideración alguna frente a los perjuicios declarados en favor del CONSORCIO LATCO A2 por valores de \$183.460.636.
- 1.3. Resolver los reparos concretos y la sustentación que se hace de los mismos en el presente escrito.
- 1.4. Revocar los numerales cuarto, quinto y octavo de la sentencia recurrida.
- 1.5. En su lugar declarar responsable y condenar a la aseguradora a pagar la indemnización y acceder a las pretensiones declarativas y de condena propuestas en su contra.

INFORME DE TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA:

Se informa a la Sala que simultáneamente con el envío de este escrito se ha enviado el mismo a la parte demandada A2 CONSTRUCCIONES SAS.



Sustentación Recurso de Apelación
Consortio Latco A2 y otros – Seguros Suramericana y otro
Mayo 2025
Página 24 de 24

Así mismo, se informa a la Sala que se ha enviado por correo certificado copia del presente recurso al apoderado de la demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.. Se adjunto copia con soporte de recibido del presente escrito a la parte pasiva.

Se deja de esta manera presentado el recurso de apelación con sus reparos concretos frente a la sentencia de primera instancia.

Del Señor Juez,

Atentamente:

JUAN SEBASTIAN NAVIA PEÑA
1.144.030.416 DE SANTIAGO DE CALI
231.396 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

JUAN JOSE LIZARRALDE V.
C.C. 1.144.032.328
T.P. No. 236.056.